



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PROCESO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL

1. LOS ÓRGANOS.....	3
a. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	3
i. COMPETENCIA TERRITORIAL	3
ii. EL DOMICILIO. FIJACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO EXISTEN ELEMENTOS INTERNACIONALES.....	3
iii. CAUSANTE DOMICILIADO EN EL EXTRANJERO. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL	9
iv. SUCESIÓN AGRARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA MATERIAL	9
b. LA JUNTA DE INTERESADOS	11
c. EL ALBACEA	12
i. CONCEPTO	12
ii. REQUISITOS	13
iii. TIPOS	14
1. ALBACEA PROPIETARIO O DEFINITIVO	14
2. ALBACEA TESTAMENTARIO	14
3. ALBACEA PROVISIONAL	15
4. ALBACEA SUPLENTE	15
5. ALBACEA ESPECÍFICO	15
iv. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.....	15
2. EL PROCESO.....	16
a. INICIO DEL PROCESO	16
i. REQUISITOS PREVIOS	16
ii. EL ESCRITO INICIAL	16
iii. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE.....	17
b. DECLARATORIA DE APERTURA	17
c. NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA	17
d. INVENTARIO Y AVALÚO	18
e. TRÁMITE DEL AVALÚO	19
f. JUNTA DE INTERESADOS	19
g. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES	20
h. APROBACIÓN DEL INVENTARIO	21
i. RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES	21
j. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS	21
k. DECLARATORIA DE HEREDEROS Y LEGATARIOS	22
l. OPOSICIONES	22
m. LA TERMINACIÓN DEL SUCESORIO POR ACUERDO DE INTERESADOS.....	22
n. PARTICIÓN.....	23
o. REAPERTURA	24



i. TRÁMITE	24
ii. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL	25
iii. RECURSO DE APELACIÓN	25

RESUMEN: En este informe se habla del proceso sucesorio en sede judicial, para dicho efecto se dividió en dos, la primera parte habla de los órganos que intervienen en el proceso, la segunda parte habla del proceso en sí mismo.

Los órganos que se mencionan son: el órgano jurisdiccional, la junta de interesados y el albacea. Las fases procesales que se exponen son: el inicio del proceso, la declaratoria de apertura, el nombramiento del albacea, el inventario y el avalúo, el trámite del avalúo, la junta de interesados, la inclusión y exclusión de bienes, la aprobación del inventario, la responsabilidad de los bienes, el reconocimiento de los créditos, la declaratoria de herederos y legatarios, las oposiciones, la terminación del sucesorio por acuerdo de interesados, la partición y la reapertura.



1. LOS ÓRGANOS

a. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

i. COMPETENCIA TERRITORIAL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 30.- Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas.

En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común, será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien.

En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.

En los procesos **sucesorios**, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante hubiere fallecido.

(...) ¹

ii. EL DOMICILIO. FIJACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO EXISTEN ELEMENTOS INTERNACIONALES.

Sentencia: 00069 Expediente: 02-000077-0184-CI
Fecha: 06/02/2004 Hora: 10:00:00 AM
Emitido por: Sala Segunda de la Corte

" IV.- **SOBRE EL RECURSO DE CASACION POR EL FONDO** : Estudiados detenidamente los agravios de la recurrente, nos percatamos de que el recurso se sustenta en los numerales 593 inciso 2) y 595 inciso 1) del Código Procesal Civil, en la medida que, según arguye, el fallo contiene violación de leyes. En resumen, se acusa la violación de los artículos 30 párrafo tercero del Código Procesal Civil y del 572 párrafo penúltimo del Código Civil. El primero por estimarse que fue empleado, siendo inaplicable, y el segundo, por considerar que no fue empleado, siendo aplicable analógicamente, como solución al caso; lo que según su entender, debió hacerse mediante el empleo de los artículos 4 y 32 del Código Procesal Civil, en concordancia con el numeral 12 del Código Civil, que autorizan la integración de normas - en el supuesto de marras procesales y relativas a la competencia por razón de territorio- en casos no previstos -lagunas- , conforme con



las reglas existentes y que, por analogía fueren aplicables. Para resolver el meollo del asunto, es preciso tener claro varios aspectos importantes en torno al tema de la competencia objetiva en razón del territorio. En tratándose de la competencia de los jueces para conocer de conflictos jurídicos, con presencia de uno o más elementos extranjeros, se hace indispensable distinguir dos conceptos: el de **competencia judicial**, que trata el tema del juez territorial (de uno de los países involucrados) competente para conocer del conflicto; y el de **competencia legislativa**, que hace referencia a la ley aplicable, respecto del fondo o de la forma, de la relación jurídica de carácter internacional. El primero debe definirse en la fase inicial del proceso, en el supuesto de que se interponga la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, o de oficio, en el caso de que no proceda la prórroga (sumisión) de la competencia internacional, en los términos del artículo 318 del Código Bustamante. La segunda, toca con la solución del negocio por el fondo y, por consiguiente, debe ser tratada en sentencia por el juez competente, en forma natural o prorrogada. Como regla general de la competencia judicial, en materia de sucesiones con elementos internacionales, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 327 del cuerpo legal antes citado, que en lo que interesa señala: **"En los juicios de testamentaría o ab intestado será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio"**. Sin embargo, dicho numeral no resulta aplicable al caso de marras, toda vez que los Estados Unidos de América, no es parte contratante, ni adherida de dicha Convención, y el artículo 2 de dicho instrumento internacional, claramente establece que las disposiciones de ese Código, no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él. En consecuencia, estima esta Sala que la cuestión de la competencia judicial en el subjuicio, deberá determinarse con arreglo al derecho local costarricense. **V.-** Tratándose de los procesos sucesorios, nuestro ordenamiento jurídico posee una norma expresa que resuelve el tema de la competencia objetiva en razón del territorio, motivo por el cual, resulta innecesario acudir a las técnicas de la interpretación e integración de normas jurídicas, como lo pretende la recurrente. Y es que, el artículo 30 párrafo tercero del Código Procesal Civil, establece en una forma clara, precisa y diáfana, el orden inalterable de prioridades que debe observarse para la fijación de la competencia territorial de los procesos sucesorios. Refiere dicho numeral, que serán competentes para resolver ese tipo de asuntos, los tribunales de primera instancia **del último domicilio del causante**; y solo a falta de ese elemento, o sea, cuando no se pueda determinar cual fue el domicilio del *de cuius*, será competente el tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen el haber hereditario; y finalmente, en ausencia de esos dos elementos, deberá de conocer la autoridad judicial del lugar en donde hubiese fallecido el causante. Las disposiciones normativas atinentes al tema y que se encuentran desperdigadas en los diferentes cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico, sin lugar



a dudas, armonizan con este numeral. Así por ejemplo el artículo 572, párrafo segundo del Código Civil, respeta la esencia del numeral 30 supra citado, pues refiere que si el causante no hubiere tenido domicilio en el país, el proceso sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes. Nótese como esa disposición normativa, establece tácitamente que el elemento preponderante para la fijación de la competencia territorial es el **domicilio del causante** y solo en ausencia de él, deberá recurrirse al criterio del lugar en el cual se ubiquen los bienes del fallecido. Lo mismo sucede con el artículo 327 del Código de Bustamante, que como se indicó en el acápite anterior, prevé: ***"En los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio..."*** . Así las cosas, no cabe duda de que el elemento determinante para fijar la competencia objetiva en razón del territorio, en un proceso sucesorio como el que nos ocupa, **es el domicilio del causante** y solo a falta de él, podemos recurrir a los demás criterios, que valga la pena decir, la misma ley se encarga de establecer. VI.-

SOBRE EL DOMICILIO. El sentido técnico-jurídico del concepto de domicilio, no siempre coincide con el uso corriente de ese término. Refiere Víctor Pérez Vargas, en su libro Derecho Privado, tercera edición, página 120, cuando analiza el tema en estudio, que ***"...En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín "domus" que significa casa. Sin embargo, (...), jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia. Una persona puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro, (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad. (...)) Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de derecho y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir entre cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social. Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es "de hecho". Sería más correcto decir, sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.). Ella consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar..."***. Nuestro Código Civil en su artículo 60, define el domicilio civil de una persona física y lo hace en función del **lugar en el que haya establecido la sede principal de**



sus negocios e intereses . La noción de sede principal tiene un sentido amplio, aceptándose en la mayoría de los casos, que ese concepto se refiere al lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su vivienda y sus negocios, o como dice Mazeaud, en su libro Lecciones de Derecho Civil, parte I, volumen II, página 165, dicho término hace alusión "**al centro de negocios, de la actividad, de los intereses de la persona**". Nuestro tratadista, Alberto Brenes Córdoba, en su libro Tratado de las Personas, Primera Edición, página 74, refiriéndose a la sede principal de los negocios e intereses, la define no solo como la morada de la persona, sino como el centro de sus negocios, de sus afectos de familia, de sus intereses sociales y demás, todo lo cual es parte para que cuando de allí suele alejarse, sea con intención de regresar. De esa percepción se coligen dos ideas importantes, a saber: **a)** todo sujeto es libre en lo relativo a la escogencia de su domicilio, pues tiene la potestad de cambiarlo si así lo desea; y **b)** el concepto sede principal es un concepto exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene solamente un domicilio. **VII.-** Tomando en cuenta lo expuesto en el acápite anterior, luego de un análisis detallado del sublite, la Sala arriba a la conclusión de que el domicilio del causante fue Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el cual nunca cambió. Sobre este particular, amén de lo expuesto por los juzgadores de instancia, cabe agregar lo siguiente: de los reportes de movimientos migratorios que constan en autos, se desprende que el causante bajo distintos números de pasaporte, entraba y salía del país de manera constante y regular. Con excepción de la entrada treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y la salida trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como la entrada del quince de octubre del dos mil y la salida del veintidós de febrero del dos mil uno, de las restantes se deriva que, apenas si permanecía unos días, un mes, o a lo sumo dos meses en Costa Rica. Conforme a esos movimientos, no es posible determinar con certeza, que la mayor parte del tiempo el señor Brewer residiera en el país (ver reportes de movimientos migratorios de folios 166, 321, 322 y 323). De los autos igualmente se colige que la casa de habitación situada en Escazú, era su morada en Costa Rica. Otra cosa no se desprende de los artículos de uso personal, especialmente ropa, que mantenía en ella (folio 107). Pero eso lo único que prueba es un lugar de residencia en el país, pero no que tuviera su domicilio real en Costa Rica. Resulta incomprensible que, teniendo su domicilio en Costa Rica *-como afirma la recurrente que lo tenía-* , no hubiese tramitado y obtenido su cédula de residente permanente en el país. De los elementos de convicción allegados a la especie, se desprende que el señor Brewer no tuvo en Escazú, ni en ningún otro sitio del país, siquiera un local u oficina fija, permanente y abierta al público, desde la cual controlara y despachara, no solo sus negocios e intereses en Costa Rica sino también, en su caso, los de su país natal o de cualquier otra nación extranjera. Las probanzas aportadas al caso que nos ocupa, apuntan a que el causante, lejos de tener en nuestro país la sede principal de



sus negocios e intereses, era un inversionista. Nótese que en todas las sociedades costarricenses en las que el causante tenía acciones - salvo en tres compañías, únicas en que aparece como Presidente- , el de cujus contaba, como afirma la propia recurrente, con un administrador de sus negocios en Costa Rica, como lo era el señor Ron Simmons, quien aparece realmente, en la inmensa mayoría de sociedades, como su apoderado generalísimo sin límite de suma, así como con sus abogados Erick Gutiérrez Rojas y Juan Eduardo Juncos Biasuto, quienes serían, como también reconoce la recurrente, los guardadores de sus acciones en las sociedades indicadas, lo mismo que, poseedores de los libros contables, administrativos, así como de certificados a plazo a nombre del causante o las sociedades (manifestación de folio 77 y personerías jurídicas de folios 50 a 73). Con base en lo expuesto, cabe presumir que las frecuentes, pero cortas visitas que efectuaba el señor Brewer al país, tenían como propósito principal, exigir en su calidad de socio, rendición de cuentas al administrador de las sociedades, así como sondear oportunidades de negocios como inversionista. No es de recibo el argumento de que el causante tuviera su domicilio en el país, tan solo por las manifestaciones realizadas ante la Fiscalía de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, a las catorce horas y veinte minutos del veinticinco de octubre del dos mil, en causa por tentativa de homicidio abierta contra la aquí recurrente. Si bien es cierto, en esa ocasión dijo ser **"...vecino de San Rafael de Escazú, del Centro Comercial Plaza Rolex, 75 metros al sur, caseta del guarda, casa de portón blanco con muro de piedra"** (folio 271); eso se ve completamente enervado por sus otras manifestaciones, rendidas poco después ante el Notario Eric Gutiérrez Rojas, o sea, el treinta y uno de octubre y el diez de noviembre, de ese mismo año, en presencia de la aquí recurrente, en sendas escrituras de reconocimiento de hijos fuera de matrimonio y compromiso de pago de una pensión a los menores. Instrumentos públicos en los que dijo: **" estar domiciliado en Los Ángeles, California, Estados Unidos de Norteamérica"**, actos en los que, por el contrario, la recurrente OBANDO URBINA le manifestó al Notario, ser **"...vecina de Curridabat, en Lomas del Sol, del Centro Comercial Lomas del Sol, cien metros al Este, setenta y cinco metros al Norte"**, y no de Escazú (folios 168 y 169). Y, en cuanto a su domicilio y bienes en Costa Rica, tampoco es de recibo lo manifestado por el señor Juan Juncos Biasutto, a la Fiscalía, el once de agosto del dos mil, con ocasión de esa misma causa. Esto es que: **"DAVID BREWER, quien es como su hermano, es el dueño del Hotel Costa Rica, ..."** (folio 248). O bien que: **"Conozco a DAVID BREWER desde hace aproximadamente trece años, trabajo para él como gerente general de (sic) múltiples negocios que él tiene en Costa Rica, el es estadounidense. Mientras que a YEIMI desde hace aproximadamente cinco años, que es más o menos el mismo tiempo que ellos tienen de conocerse. Ellos, o sea YEIMI y DAVID, tienen una relación amorosa desde hace aproximadamente cinco años. El día de ayer estuve con ellos en KEY LARGO, David es dueño de ahí también, ..."** (folio 254). Esas manifestaciones, no solo refuerzan el hecho de que no era



indispensable su domicilio en territorio nacional, sino que, además, no es posible confundir los patrimonios del causante, con el patrimonio de sus sociedades, pues ambos son independientes, aunque el causante fuera, eventualmente, el propietario de todas o parte de las acciones. Supuesto éste que, si bien se afirma, no se documenta; siendo inadmisibles las pruebas de testigos en esta materia. Por lo que no procedería incluir dentro del inventario sucesorio bienes muebles o inmuebles propiedad de las sociedades aunque el causante fuera el dueño, en su caso, de la totalidad o parte de las acciones de esas sociedades. Lo cual ocurre con la casa de habitación situada en Escazú, pues ese inmueble no aparece en el Registro Nacional a nombre del causante, sino de Volcán de Plata S.A. (folios 25 y 26). Incluso con el menaje en ella situado, mientras otro no pruebe corresponderle, puesto que por su destino también le pertenece, en principio, a la sociedad. Lo mismo cabe decir con respecto a los restantes inmuebles a nombre de Tecate del Monte S.A., Desarrollos del Pino S.A., Predios Baldíos S.A., Gran Hotel Costa Rica S.A. y Corporación Arpa Azul S.A.; cuyas propiedades se certifican a folios 27 a 49. A contrario sensu, consta en certificación del Registro Nacional que el causante no poseía bienes inmuebles inscritos en el país (folio 325). Finalmente, aún bajo los supuestos de domicilio incierto o desconocido, tampoco resultaría aplicable el artículo 572 del Código Civil, pues no existe en autos parámetro alguno para la comparación de bienes del causante, sea de los situados en Costa Rica con respecto a los localizados en Norteamérica, mucho menos objetivo, que permita resolver la cuestión. Los datos con que se cuenta tampoco abonan la tesis de la recurrente. Obsérvese que, si bien en ambas sucesiones se pretende la liquidación de bienes, fundamentalmente muebles; la radicada en Costa Rica, constitutiva de potenciales participaciones sociales, dineros en cuentas y depósitos en bancos y financieras, artículos personales y menaje del causante, fue estimada en un millón de dólares, o su equivalente en colones al tipo de cambio del 10 de enero del 2002 (folios 75, 76, 77, 80 y 107 a 113), mientras que, la domiciliada en el extranjero, consistente en participaciones potenciales en inmuebles en el Condado de Los Ángeles y acciones en corporaciones cerradas costarricenses y Tailandesas ("Corporaciones Extranjeras") fue estimada en cinco millones de dólares (folios 145, 146 y 681). Lo que tampoco abona la tesis de la recurrente. No sobra decir que, según se desprende de los documentos de autos, en la sucesión testamentaria que se tramita en Estados Unidos se nominó y designó un representante de los menores, hijos comunes del causante y la aquí promovente, Yeimmy Obando Urbina. Nominación aceptada por ésta, como madre en el ejercicio de la patria potestad (folios 461 a 480). Y que, al menos en cuanto a los créditos alimentarios de dichos menores, se ha reconocido, en dicha sucesión, el convenio de pensión que en su día suscribió el causante a favor de ellos, instruyéndose la apertura de una cuenta bancaria bloqueada, generadora de intereses, en un banco norteamericano, para recibir pagos, como depósitos dirigidos a cubrir las obligaciones, a razón de mil dólares por mes, con efectos



a partir del primero de diciembre del dos mil uno. Cuenta de cuya existencia y saldo, también informan los documentos agregados a este expediente (folios 169, 680 a 683 y 876 a 878). Por lo consiguiente, el recurso por el fondo también se debe rechazar, puesto que no se produce ninguno de los agravios en que se fundamenta. "

iii. CAUSANTE DOMICILIADO EN EL EXTRANJERO. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sentencia: 00443 Expediente: 01-001454-0180-CI
Fecha: 06/06/2002 Hora: 8:35:00 AM
Emitido por: Tribunal Primero Civil

"La resolución recurrida se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios esgrimidos por la recurrente sean de recibo. De acuerdo con el certificado de defunción de folio 4, el último domicilio del causante lo fue New York, Estados Unidos. Esa circunstancia es ratificada por el propio promovente, quien en su escrito inicial y dentro de las calidades generales del cujus, consigna que era vecino de ese lugar (folio 9). Para determinar la competencia territorial del juez de la sucesión, los artículos 30 del Código Procesal Civil y el 327 del Código de Bustamante establecen que la regla se define por el "último domicilio que tuvo el causante". Como en este caso concreto ese último domicilio es conocido en el extranjero, el juez costarricense carece de competencia por el territorio nacional. En ese mismo sentido, y como valiosos antecedentes, de este Tribunal se pueden consultar los votos números 555-M de las 8:10 horas del 2 de junio y 673-R de las 8:25 horas del 6 de julio, ambos de 1995. El hecho de que en Costa Rica se encuentre inscrito un bien inmueble a nombre del causante no modifica la tesis esgrimida. Al existir último domicilio conocido, no se aplica el criterio del lugar donde se encuentran la mayor parte de los bienes. Con lo resuelto no se causa ningún perjuicio, pues aún cuando el sucesorio se tramite en los Estados Unidos, en relación con bienes inmuebles en Costa Rica se debe proceder conforme al artículo 905 del Código Procesal Civil, previo el exequátur de ley. Se confirma, entonces, el auto apelado. "

iv. SUCESIÓN AGRARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA MATERIAL



Sentencia: 00350 Expediente: 05-000186-0391-AG
Fecha: 07/04/2006 Hora: 1:20:00 PM Emitido por:
Tribunal Agrario

"II. En cuanto a la competencia agraria por razón de la materia es importante resaltar es improrrogable, al tenor del ordinal 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal; así mismo el numeral 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica, conocerán los juzgados agrarios de lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía y de los demás asuntos que les encomienden las leyes. El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como actividades agroambientales sostenibles. a competencia en sucesorios está regulada expresamente por el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria al disponer: " Corresponderá a los tribunales agrarios conocer:... c) De las particiones hereditarias, de la localización de derechos proindivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éste...". El Instituto referido es el Instituto de Desarrollo Agrario de acuerdo a la integración normativa que hace esa norma en relación con la Ley de Creación del Instituto de Desarrollo Agrario y de la Ley de Tierras y Colonización. Además resulta pertinente destacar, el contenido de la norma es precisa, al señalar expresamente los supuestos bajo los cuales las particiones hereditarias deberán ser de conocimiento de esta jurisdicción, únicamente cuando se trata de bienes adjudicados por ese ente, producto del contrato de asignación de tierras. En el caso bajo examen, la finca del partido de Guanacaste, inscrita bajo el sistema de folio real mecanizado número 32655-008, según la certificación a folio 13, la causa adquisitiva lo fue por herencia, y en el acápite de gravámenes y anotaciones no hay restricciones en virtud de haber sido adjudicada por el Instituto de Desarrollo Agrario, por lo que no es competente el juez agrario para conocer de esta sucesión conforme se explicó al inicio de este considerando. El bien se ubica en el distrito 1º Nicoya, cantón 02 Nicoya del partido de Guanacaste; aunado a lo anterior de acuerdo al libelo de interposición de este proceso, se indica el causante era vecino de Dulce Nombre de Nicoya, por ello de conformidad al ordinal 30 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia el competente es el juez del último domicilio del causante. III. Por las razones dadas, los artículos 2, 15 y 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y 30 del Código Procesal Civil, se ha de aprobar la inhibitoria decretada por el Juzgado Agrario de Santa Cruz, y disponer la remisión del expediente al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, para que si lo tiene a bien continúe con la tramitación del asunto. Deberán las partes señalar medio y lugar dentro del perímetro judicial del Despacho declarado competente para seguir atendiendo notificaciones, bajo apercibimiento,



que en caso de incumplimiento de aplicar la notificación automática."

b. LA JUNTA DE INTERESADOS

Artículo 926.- Junta de interesados.

Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que:

- 1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos.
- 2) Todos los interesados, impuestos del inventario y del avalúo practicados y de los reclamos pendientes contra la sucesión, manifiesten si están conformes con unos y otros.

En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez.

Si el albacea nombrado por la mayoría no aceptare o no pudiere ejercer el cargo por cualquier motivo, el tribunal nombrará uno provisional, que ejercerá sus funciones mientras no acepte el cargo el nuevamente nombrado en junta. Tal albacea provisional tendrá las mismas facultades y obligaciones que el definitivo, y éste tomará las actuaciones en el estado en que se hallen.

En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales; uno por persona, salvo el del cónyuge sobreviviente, que se contará doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado.

Sin embargo, el interesado que fuere cesionario de varios herederos por derecho propio o de varios créditos independientes, tendrá tantos votos cuantos sean esos herederos o créditos. Si se tratare de cesión de derechos hecha por herederos por representación, todas las partes alícuotas darán lugar a un solo voto, salvo cuando esas partes pertenezcan a diversos interesados que votan en sentido opuesto, pues en



tal caso servirán para votos por separado. Igual regla se seguirá cuando un crédito hubiere sido cedido a varias personas.

No se considerarán como acreedores para el efecto de la votación, los que aleguen reclamos contra la sucesión por costas o dinero suplido para la tramitación del juicio sucesorio.

La citación para la junta se hará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; dicha junta deberá verificarse dentro de un plazo no menor de ocho días y que no exceda de treinta, contados a partir de la fecha de la publicación del edicto.

La junta se celebrará si concurrieren dos o más interesados, podrá computarse el voto emitido por escrito para cualquiera de los fines de la junta.

La reunión podrá suprimirse si todos los interesados así lo pidieren al tribunal, una vez tomados los acuerdos del caso. Si no compareciere ninguna de las partes a una junta debidamente convocada, personalmente o por escrito, el tribunal tendrá por aprobados el inventario y el avalúo de bienes, si éste ya estuviere rendido y no existiere oposición. Se pronunciará también sobre los reclamos pendientes, sólo podrá aprobar aquellos que estén comprobados en los autos, y le dará al proceso el trámite correspondiente para su terminación.

La aprobación que hiciere el tribunal de algún reclamo presentado podrá ser objetada por cualquier interesado, lo cual deberá hacer en la vía incidental y dentro del plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución aprobatoria.

Si en la junta, o por no haberse celebrado ella por culpa de los interesados, no hubiere elección de albacea, el que estuviere en ejercicio en ese momento tendrá la misma condición que el definitivo, para todos los efectos legales, hasta que haya elección."

c. EL ALBACEA

i. CONCEPTO

"El albacea se define como aquella persona, designada, ya sea por el "De cuius" en su testamento, o por los herederos, en la sucesión abintestato, o bien, en la testamentaria donde no haya albacea designado; conforme a la ley, que asegura con su actuar el cumplimiento de la voluntad real o presunta del causante. Rojina Villegas en su obra "Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, explica que es designado por el testador o los herederos, con el fin de cumplir las disposiciones



testamentarias. El albacea también es el representante de la sucesión y cumple con las deudas contraídas por el de cuius, así como ejercer todas las acciones cobratorias, que el mismo hubiera realizado, en caso de encontrarse vivo; es un órgano representativo, por lo tanto, de la sucesión y el patrimonio, frente a herederos, acreedores y terceros; el fin primordial del albacea es el ejercicio del albaceazgo.

El albaceazgo por su parte, es una institución jurídica, que consiste, en una serie de atribuciones y obligaciones de administración y distribución del acervo sucesorio, actuando y respetando la voluntad del causante, real o presunta; la esencia del albaceazgo, es pues, administrar los bienes del juicio universal, llamado "sucesión", no importa el origen de la misma." ²

ii. REQUISITOS

"Para que alguien pueda ser designado albacea de una sucesión, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Tener completa capacidad para obligarse.

Esto significa que no puede ser menor de edad, y que debe estar en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, no ser inhábil.

2. No haber sido removido del cargo de albacea en ese mismo proceso.

Es conveniente advertir, que a efecto de determinar la presente imposibilidad, no se toma en cuenta el motivo de la remoción, bastando, al efecto, con que se produzca el hecho objetivo.

3. No ser ciego o mudo.

4. No tener su domicilio fuera del territorio de la República

5. No encontrarse cumplimiento don una pena, en virtud de haber sido condenado por algún delito con pena corporal

Cuando haya sido rehabilitado o haya cumplido con esa pena, este obstáculo desaparece.

6. No haber sido nunca condenado o removido por dolo, en cuanto a la administración de cosas ajenas.

En cuanto a estos dos últimos requisitos, debemos manifestar que en la práctica, no se acostumbra solicitar el certificado de



delincuencia del candidato a albacea, para comprobar estas circunstancias. De modo que, corresponde a los sucesores, en caso de que conozcan de la existencia de alguno de estos supuestos coartantes de la capacidad para ser albacea, gestionar la remoción.

Son éstas algunas incapacidades especiales que el legislador ha establecido por razones de conveniencia y seguridad en el desempeño del cargo de albacea.

Estos requisitos se exigen para todos los tipos de albacea. Es decir, comprende tanto a los que deba nombrar el juez, como a los que sean designados por el testador; tanto a los que ejerzan el albaceazgo en forma permanente como a los temporales." ³

iii. TIPOS

1. ALBACEA PROPIETARIO O DEFINITIVO

"Es el albacea escogido y designado en asamblea de herederos, con los requisitos necesarios, a falta de albacea testamentario. En otras legislaciones, como la argentina, lo confunde con el albacea dativo. Este albacea sólo es posible en la legislación argentina, en la sucesión testamentaria. Por su parte, la redacción del artículo 542 párrafo 2, parece dar a entender que en Costa Rica, sólo es factible en sucesión testamentaria." ⁴

2. ALBACEA TESTAMENTARIO

"El testamento es, como se ha dicho en otra parte, la Ley del sucesorio, de donde resulta que las disposiciones que contiene la Ley en muchos aspectos, no son sino supletorias de la voluntad del causante.

No escapa a esta regla el punto relativo al albacea. De manera que si el causante en su testamento señaló la persona que debía a su criterio tener a su cargo la administración de sus bienes así como la representación legal del sucesorio, entonces habrá que atenerse a dicha manifestación de voluntad.

Ahora bien, el testador puede nombrar varias personas para que ejerzan el cargo, unos a falta de otros. Los designados después del primer instituido solo pueden ejercer su cargo a falta del primero y así sucesivamente, ya que no existe la posibilidad en nuestro medio de que haya varios albaceas, por así disponerlo en forma expresa el numeral 541 del Código Civil." ⁵



3. ALBACEA PROVISIONAL

"Es establecido por el juez temporalmente, mientras el albacea testamentario sea designado. Al respecto aclara Francisco Luis Vargas "El juez ha debido designar un albacea que en este caso toma el nombre de provisional (art. 543 CC). Ello porque se supone que su función tendrá esa naturaleza, la de no ser definitivo, ejerciendo su encargo mientras este último no sea designado en la junta de interesados prevista por el artículo 543 citado."⁶

4. ALBACEA SUPLENTE

"Este existe en el caso especial, que el albacea propietario, se encuentre ausente temporalmente; es nombrado por la Junta, de acuerdo a las condiciones del artículo 533 del CPC. También ejerce "es llamado a ejercer el cargo por existir impedimento de parte del albacea testamentario o del propietario, al haber algún interés suyo personal contrapuesto al de la sucesión."⁷

5. ALBACEA ESPECÍFICO

"Se presenta en el caso en que el albacea provisional tenga un interés directo en asuntos en que su interés se contrapone a los interesados, o a la sucesión. Al respecto la jurisprudencia dice "uno de los albaceas tiene un interés contrapuesto o en contradicción con el de los demás interesados, lo propio es que para dilucidar este aspecto, se nombre un albacea específico para que reemplace a aquél. Es poco lo que se puede decir de esta resolución, ya que se limita a la aplicación del código, sin dar un aporte valioso a la figura de estudio, siendo además, una de las pocas resoluciones que existen en cuanto a los tipos de albaceas."⁸

iv. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Sentencia: 01068 Expediente: 98-001336-0181-CI
Fecha: 01/10/2003 Hora: 7:35:00 AM
Emitido por: Tribunal Primero Civil

III.- Tal y como lo ha sostenido este Tribunal en otras oportunidades (al respecto el voto número 402 del 20 de abril de 1990), el albacea de la sucesión no solo debe limitarse a la administración de los bienes del haber sucesorio, sino que además, como un deber igualmente importante dentro del proceso sucesorio, debe instar la continuación del procedimiento con el propósito de éste culmine con la liquidación y distribución del patrimonio del causante. Entonces, al ser el albacea el órgano de administración y de representación de la sucesión, funciones de las cuales se derivan obviamente



responsabilidades, es él quien tiene la potestad de solicitarle al Juez la convocatoria de la Junta del artículo 926 del Código Procesal Civil, o bien, como también lo considera este Tribunal, la solicitud de convocatoria podría ser hecha por los herederos pero siempre que sea por acuerdo unánime, de modo que la solicitud parcial de tan solo dos de los herederos no resultaría ser procedente, que es precisamente lo que ocurre en este caso."

2. EL PROCESO

a. INICIO DEL PROCESO

i. REQUISITOS PREVIOS

CÓDIGO CIVIL. Artículo 520.-

La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

ii. EL ESCRITO INICIAL

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 915.- Requisitos del escrito inicial.

Podrá promover el proceso sucesorio cualquiera que tenga interés en él.

El escrito deberá contener los siguientes datos:

- 1) El nombre y las calidades del causante.
- 2) Los nombres y calidades de los presuntos herederos.
- 3) Si el causante hubiere dejado hijos de diferentes matrimonios.
- 4) Si hubiere menores incapaces o ausentes interesados.
- 5) Si se tuviere noticia o no de que exista testamento.
- 6) Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el causante, y su valor aproximado.

El juez no dará curso al escrito respectivo mientras no llene esos requisitos o exprese la imposibilidad de llenarlos.



iii. DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 916.- Documentos que deben presentarse.

Con el escrito inicial deberán presentarse los siguientes documentos:

- 1) Los indicados en los párrafos primero y segundo del artículo 876, en los casos allí establecidos.
- 2) El testamento, si lo hubiere, o, en su caso, indicación del lugar en el que se encuentre y la persona que lo posea.

b. DECLARATORIA DE APERTURA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 917.- Declaración de apertura.

Cumplidos los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, y llenadas las formalidades del caso cuando se trate de testamentos cerrados, el tribunal declarará abierto el proceso sucesorio; llamará al albacea testamentario para que acepte el cargo, o nombrará el provisional; proveerá lo concerniente a la representación de los menores; conferirá la audiencia de ley al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República; y citará a los herederos, legatarios, acreedores y, en general, a todos los interesados para que, dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda.

La citación de interesados se hará por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, y el emplazamiento comenzarán a correr desde la fecha de la publicación.

c. NOMBRAMIENTO DEL ALBACEA

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 918.- Aceptación del cargo de albacea.

Si hubiere varios albaceas testamentarios, serán llamados al ejercicio del cargo en el orden de su nombramiento.

Si hubiere albacea testamentario, o si éste rehusare el cargo o no pudiere ser habido para la citación, el tribunal nombrará un albacea provisional, de conformidad con el artículo 543 del Código Civil, cargo



al que no se le aplicará el término de duración ni de caducidad establecidos en el artículo 555 de dicho Código.

No podrá ser nombrado albacea la persona que hubiere sido removida, por cualquier motivo, del cargo de albacea, en el mismo proceso.

Contra la resolución en la que se haga el nombramiento de albacea provisional no cabrá más recurso que el de revocatoria.

El plazo para aceptar el cargo será de cinco días. Se entenderá que no acepta el cargo quien no lo haga dentro de dicho plazo.

La aceptación podrá hacerse en acta ante el tribunal o por medio de un escrito.

d. INVENTARIO Y AVALÚO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 922.- Inventario y avalúo.

Una vez aceptado el cargo, el albacea deberá presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario de todos los bienes de la sucesión, plazo que podrá ser prorrogado por justa causa. También podrá ser practicado por el juez cuando lo pida el albacea o algún interesado y, en ese caso, deberán reconocérsele sólo los gastos que le ocasione la diligencia.

Antes de practicar el inventario el juez fijará en el expediente, en forma prudencial, el monto de los gastos, y devolverá el exceso, si lo hubiere, una vez practicada la diligencia. En el caso contrario podrá exigir el reintegro.

Desde el momento en que el albacea tome posesión del cargo, entrará de plano, sin formalidad alguna, en la posesión de los bienes sucesorios. Si encontrare dificultad para obtener la posesión de algunos de la totalidad de los bienes, reclamará la intervención del tribunal para que se le pongan en debida posesión.

Sin embargo, el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.



e. TRÁMITE DEL AVALÚO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 925.- Trámite del avalúo.

Terminado el avalúo antes de la junta de la que habla el artículo 926, en ella se dará cuenta de él. Hecho después, se dará audiencia por cinco días a los interesados; si durante ese plazo no se objetara, se aprobará por el tribunal sin otro trámite.

f. JUNTA DE INTERESADOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 926.- Junta de interesados.

Firme la resolución en la que se declare a quien corresponde la calidad de heredero, se convocará a todos los interesados en la sucesión a una junta, con el fin de que:

- 1) Si fuere procedente elegir albacea propietario o suplente, o ambos, los elijan el cónyuge sobreviviente y los herederos o legatarios que, según la ley, deban ser considerados como herederos.
- 2) Todos los interesados, impuestos del inventario y del avalúo practicados y de los reclamos pendientes contra la sucesión, manifiesten si están conformes con unos y otros.

En el primer caso, para los efectos del artículo 542 del Código Civil, cada heredero tendrá un voto, y el cónyuge sobreviviente, dos; pero si concurrieren herederos por representación y con derecho propio, los votos correspondientes al heredero o herederos representados se subdividirán en la forma que para la distribución de la herencia establece el artículo 576 del referido código, y el voto de cada heredero en representación se contará como una fracción de voto. Si hubiere empate, decidirá el juez.

Si el albacea nombrado por la mayoría no aceptare o no pudiere ejercer el cargo por cualquier motivo, el tribunal nombrará uno provisional, que ejercerá sus funciones mientras no acepte el cargo el nuevamente nombrado en junta. Tal albacea provisional tendrá las mismas facultades y obligaciones que el definitivo, y éste tomará las actuaciones en el estado en que se hallen.

En el segundo caso, los votos de todos los interesados serán iguales; uno por persona, salvo el del cónyuge sobreviviente, que se contará doble. El voto del acreedor o legatario podrá no contarse, si en el acto se le paga su crédito o legado, o si, a juicio del tribunal, se le garantiza suficientemente que dentro de un mes, lo más tarde, se le hará el pago de su crédito o legado.



Sin embargo, el interesado que fuere cesionario de varios herederos por derecho propio o de varios créditos independientes, tendrá tantos votos cuantos sean esos herederos o créditos. Si se tratase de cesión de derechos hecha por herederos por representación, todas las partes alícuotas darán lugar a un solo voto, salvo cuando esas partes pertenezcan a diversos interesados que votan en sentido opuesto, pues en tal caso servirán para votos por separado. Igual regla se seguirá cuando un crédito hubiere sido cedido a varias personas.

No se considerarán como acreedores para el efecto de la votación, los que aleguen reclamos contra la sucesión por costas o dinero suplido para la tramitación del juicio sucesorio.

La citación para la junta se hará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; dicha junta deberá verificarse dentro de un plazo no menor de ocho días y que no exceda de treinta, contados a partir de la fecha de la publicación del edicto.

La junta se celebrará si concurrieren dos o más interesados, podrá computarse el voto emitido por escrito para cualquiera de los fines de la junta.

La reunión podrá suprimirse si todos los interesados así lo pidieren al tribunal, una vez tomados los acuerdos del caso. Si no compareciere ninguna de las partes a una junta debidamente convocada, personalmente o por escrito, el tribunal tendrá por aprobados el inventario y el avalúo de bienes, si éste ya estuviere rendido y no existiere oposición. Se pronunciará también sobre los reclamos pendientes, sólo podrá aprobar aquellos que estén comprobados en los autos, y le dará al proceso el trámite correspondiente para su terminación.

La aprobación que hiciere el tribunal de algún reclamo presentado podrá ser objetada por cualquier interesado, lo cual deberá hacer en la vía incidental y dentro del plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución aprobatoria.

Si en la junta, o por no haberse celebrado ella por culpa de los interesados, no hubiere elección de albacea, el que estuviere en ejercicio en ese momento tendrá la misma condición que el definitivo, para todos los efectos legales, hasta que haya elección.

g. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 923.- Inclusión y exclusión de bienes.



En cualquier momento los interesados podrán pedir que se incluyan en el inventario, o que se excluyan de él, cualesquiera bienes que se hubieren omitido o incluido indebidamente. La solicitud se tramitará con el albacea en pieza separada y por los trámites establecidos para los incidentes. El mismo trámite se seguirá si se denunciare ocultación de bienes.

h. APROBACIÓN DEL INVENTARIO

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 924.- Aprobación del inventario.

Si la mayoría de los interesados presentes en la junta de que habla el artículo 903 estuviere conforme con el inventario, el tribunal lo aprobará sin perjuicio de que los disidentes formulen las articulaciones a que se refiere el artículo anterior.

i. RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 934.- Responsabilidad de los bienes.

Los bienes de toda sucesión responderán, aun con perjuicio de tercero, hasta seis meses después de la publicación del primer edicto de emplazamiento, para el caso de que dentro de ese plazo se presentare algún reclamo contra la sucesión.

j. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 927.- Créditos reconocidos.

Se tendrá por reconocido un crédito con el voto de la mayoría, si no hubiere disposición legal que lo impida, y si se tratare de deudas que efectivamente estén a cargo de la sucesión. El tribunal podrá negar el reconocimiento si tuviere motivo fundado para creer que se trata de una colusión en daño de la sucesión, o de la minoría de los interesados.

Los créditos reconocidos serán pagados acto continuo, si fuere posible; si no, se procederá a la venta de bienes para su pago, con las formalidades prescritas por los artículos 550 del Código Civil y 915 del presente, o se tomarán las disposiciones del caso en la cuenta partición.



k. DECLARATORIA DE HEREDEROS Y LEGATARIOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 920.- Declaratoria de herederos y legatarios.

Transcurrido el emplazamiento, el juez hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si nadie reclamare la calidad de heredero, o si se desecharen los reclamos que en ese sentido se hubieren hecho, el juez declarará heredera a la junta o juntas de educación del lugar donde estén los bienes. La resolución en la que se declare heredera a la junta de educación se publicará por una vez en el Boletín Judicial, y entre tanto no podrá entrar en posesión de los bienes.

Si en cualquier momento, antes de la aprobación de la cuenta partición o de la conclusión del sucesorio, se apersonaren quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el juez podrá modificar la declaratoria hecha, conforme corresponda.

1. OPOSICIONES

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 921.- Oposiciones.

La oposición a que alguien tenga la calidad de heredero se tramitará en vía incidental.

Cuando sean dos o más los que pretenden la herencia con exclusión unos de otros, y cuando se trate de la nulidad de una disposición testamentaria, esas pretensiones serán debatidas en proceso ordinario.

m. LA TERMINACIÓN DEL SUCESORIO POR ACUERDO DE INTERESADOS

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 928.- Terminación del sucesorio por acuerdo de interesados.

Una vez firme la resolución en la que se declaren herederos y legatarios, si éstos son mayores hábiles, si estuviere satisfecho el interés del Fisco, si lo hubiere, si estuvieren pagados los impuestos que correspondan y no hubiere controversia alguna entre los interesados, éstos podrán adoptar, previa autorización del tribunal, los acuerdos que crean convenientes para la terminación del sucesorio. La solicitud de autorización podrá ser hecha por el albacea.



Tratándose de bienes inscribibles en los registros públicos, la adjudicación se hará en escritura pública, en los demás casos podrá hacerse en un escrito que se agregará al expediente. Este acuerdo de adjudicación deberá notificarse al tribunal, mediante la presentación de una copia autenticada de la escritura en papel común, o el escrito, según el caso, con obligación del notario autorizante suministrar dicha copia, de lo que dejará constancia en el original. Recibida esa copia o el escrito, el tribunal pondrá los bienes a disposición de los herederos, pero no dará por terminado el proceso hasta tanto no se aprueben las cuentas del albacea. Los interesados podrán relevarlo de esta obligación. A la adjudicación deberán concurrir todos los interesados.

Si no se pudiere celebrar el acuerdo por cualquier causa, el albacea lo hará saber así al tribunal, para que continúe el procedimiento.

Para los efectos de este artículo, se consideran interesados los herederos, los legatarios, el albacea, el cónyuge sobreviviente y los acreedores.

n. PARTICIÓN

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 929.- Partición.

Resueltas mediante auto firme las oposiciones que se hubieren hecho al inventario, al avalúo o a las legalizaciones, o hecha la aprobación por el tribunal en ausencia de oposiciones, también en auto firme, el albacea procederá a pedir, privadamente a los herederos, las instrucciones y las aclaraciones que fueren necesarias para hacer la partición. Si no las obtuviere, solicitará al tribunal la convocatoria a una junta que se celebrará a la mayor brevedad, cuya resolución será notificada en la forma establecida en el artículo 175. Los acuerdos que se tomen en la junta serán las bases de la partición. Si no se produjere ningún convenio, se venderán en remate los bienes en cuya división haya desacuerdo, a fin de distribuir su producto.

Si a la junta no concurrieren todos los herederos, el albacea formará la partición para lo cual procurará la mayor equidad en la adjudicación de los bienes, previo pago de las costas y de las deudas del sucesorio, o de indicación de bienes con qué hacerlo.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 930.- Trámite.

Presentado el proyecto de partición, el tribunal oirá por ocho días a todos los interesados para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. Vencido este plazo sin que hubiere oposición, el tribunal lo aprobará, siempre que no contenga disposiciones reñidas con la ley o con lo que resulte del expediente, o que todos los interesados lo hubieren aceptado expresamente. En el caso contrario, y aún sin que haya objeción



de interesado, el tribunal ordenará al albacea hacer las rectificaciones que correspondan, dentro de un plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de que podrá ser removido de oficio, si no lo hiciera.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 931.- Objeciones a la partición.

Las objeciones que oportunamente se le formulen a la partición se tramitarán conjuntamente en la vía incidental, y se decidirán en la misma resolución en la que se emita pronunciamiento sobre la partición.

Si prosperare alguna objeción, el juez aplicará lo dicho en la parte final del artículo anterior.

La resolución en la que emita pronunciamiento sobre la participación, cuando hubieren objeciones, tendrá la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y emitirá el recurso de apelación, y aun el de casación, si procediere conforme con la cuantía.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 932.- Protocolización.

Aprobada definitivamente la partición, y tratándose de bienes sujetos a registro, el tribunal ordenará su protocolización. Para cada interesado el notario expedirá el testimonio que le corresponda. El albacea le entregará a cada uno lo que se le haya adjudicado, lo mismo que los títulos y planos respectivos.

Si se tratare de bienes no sujetos a registro, servirá de título de propiedad la certificación de la resolución en la que se apruebe la partición.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Artículo 933.- Partición parcial.

En casos especiales, el albacea podrá presentar y el tribunal aprobar proyectos de partición parcial de bienes antes de formular el definitivo, siempre que estén de acuerdo todos los interesados y satisfechos los intereses del Fisco, si los hubiere, sobre los bienes objeto de esas particiones.

o. REAPERTURA i. TRÁMITE

Artículo 942.- Trámite.

Terminado el proceso sucesorio por el motivo que indica el artículo 905, o por la aprobación de la partición y rendición de cuentas del albacea, y



encontrándose archivado el expediente, podrá reabrirse el sucesorio si invocando razones concretas y atendibles en concepto del tribunal, se pidiere la reapertura.

De la solicitud se le dará audiencia por tres días a quienes figuren como adjudicatarios y se ordenará notificarles personalmente, salvo que no se pudiere localizar su domicilio, caso en el cual se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial; el plazo se contará a partir del día siguiente al de la publicación.

La reapertura no afectará en ningún caso la partición extrajudicial o la judicial aprobada.

ii. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 943.- Resolución del tribunal.

Transcurrido el plazo de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez decidirá lo que proceda, y si decidiere que se reabra el proceso sucesorio, nombrará un albacea específico, para lo cual escogerá, de preferencia, siempre que sea posible, al que hubiera desempeñado últimamente el cargo.

iii. RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 944.- Recurso de apelación.

La resolución en la que se deniegue o acuerde la reapertura del proceso sucesorio será apelable en ambos efectos.



FUENTES CITADAS

-
- ¹ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley n° 7130 del 21 de julio de 1989. Art. 30
 - ² ALVAREZ TORRES Ricardo. El albacea y el instituto del albaceazgo en el derecho sucesorio costarricense. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1986. páginas 14-15
 - ³ SALAS CASTRO José L. El proceso sucesorio en sede judicial visto desde el nuevo código procesal civil. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José. 1991. páginas 131-133.
 - ⁴ ALVAREZ TORRES Ricardo. El albacea y el instituto del albaceazgo en el derecho sucesorio costarricense. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1986. página 23
 - ⁵ VARGAS SOTO Francisco L. Manual de derecho sucesorio costarricense. 5° edición Editorial IJSA, San José. 2001. páginas 151-152.
 - ⁶ ALVAREZ TORRES Ricardo. El albacea y el instituto del albaceazgo en el derecho sucesorio costarricense. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1986. páginas 22-23.
 - ⁷ ALVAREZ TORRES Ricardo. El albacea y el instituto del albaceazgo en el derecho sucesorio costarricense. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1986. página 25
 - ⁸ ALVAREZ TORRES Ricardo. El albacea y el instituto del albaceazgo en el derecho sucesorio costarricense. Tesis para optar al grado de licenciado en derecho por la Universidad de Costa Rica. San José, 1986. páginas 24-25